Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“V. S.R.L. y Otro c/ E. S.A. s/ SUMARISIMO”, Expte. Nro. 458/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 297/2010), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 264 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 258/262.

I.- A fs. 294/301 obra agregada la expresión de agravios de la recurrente mediante la cual acompaña el exhorto mediante el cual se produjo la prueba pericial contable en extraña jurisdicción que oportunamente ofreciera.

Solicita se haga lugar a la agregación expresando que la negligencia fue erróneamente declarada por tratarse de una prueba común y por resultar de importancia para acreditar que la factura fue emitida por su mandante y desvirtuar la conclusión del a quo en torno a la supuesta demora en la entrega.

Argumenta en torno a la complejidad que reviste la producción de la prueba pericial en extraña jurisdicción en qu el cumplimiento y diligenciamiento consta de distintas etapas.

Señala como fundamento normativo de la pretensión el artículo 263 inc. 2 del CPr.

II.- En este estado y avocado el Tribunal al estudio de tal cuestión, no puede dejar de señalar en forma liminar, que para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la alzada, el recurso en cuestión debe haberse concedido en forma libre tal como surge de interpretar los arts. 262, 263 y 278 del CPr. - DJ. Y sabido es que el recurso de apelación solo procede libremente contra la sentencia definitiva del juicio ordinario y sumario, mientras que en los procesos sumarísimos corresponde en relación tal como lo disponen los arts. 245 2do. párr y 502 ap. 5 del CPr. según DJPCh.

En el caso, tramitada la causa bajo las normas del proceso sumarísimo, por tratarse de una accion iniciada bajo las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC), resulta improcedente la producción y/o agregación de prueba en la Alzada.

Este Cuerpo ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que "... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia ..." (José V. Acosta: "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", t. I, p. 247;).

Ello porque el procedimiento recursivo en la legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en el de la nación y las restantes provincias- ha adoptado un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

A la luz de las normas y reglas interpretativas mencionadas no corresponde admitir la incorporación de la prueba solicitada en el memorial ni considerar la documental que con el se adjunta y que corresponde al diligenciamiento de la prueba pericial practicada en extraña jurisdicción.

Si bien tales principios podrían ceder frente a una denegación injusta de una prueba valiosa que acaree una vulneración al debido proceso y con el al debido ejercicio del derecho de defensa, tales extremos deben ser acabadamente demostrados.

En el caso, la pericial contable que se pretende agregar, tiende a probar la emisión de la factura por E. S.A. y que se encuentra registrada en los libros contables de la sociedad demandada (conforme surge del ofrecimiento de la prueba de fs. 63).

Más ello no supone acreditar la efectiva entrega de la misma, de ahí que resulta inocua a los fines que pretende el apelante. Conforme surge de la contestación de la demanda y del Expte. Nro. 1154/09 de la Oficina de

Defensa del Consumidor Municipal (documental reservada bajo el Nro. 375/12 en la Secretaria de Camara y en origen bajo N° 80/10), la actora no retiró o la demandada no entregó, la factura 0002-2601.

En atención a tales argumentaciones resulta clara la improcedencia del planteo formulado por la actora, no encuadrando en los supuestos habilitados por la ley ritual.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el replanteo en esta instancia y en consecuencia rechazar la incorporación de la prueba solicitada.

2) Por secretaria procédase al desglose de la documental obrante a fs. 269/293.

3) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS